



Secretaría de Trabajo
y Seguridad Social
Gobierno de Entre Ríos

0351

RESOLUCIÓN N° STySS
EXPEDIENTE N° 3278842/25

PARANÁ, 22 SEP 2025

VISTO:

El conflicto suscitado entre la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO – SECCIONAL GUALEGUAYCHÚ- Personería Jurídica y Gremial N° 2- y la MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme constancias obrantes en autos, el 17 de septiembre de 2025, la Municipalidad de Gualeguaychú, a través de sus abogados apoderados, se presentó ante la Delegación Departamental de Trabajo de Gualeguaychú, solicitando la intervención de este Organismo ante la medida de fuerza ilegal e ilegítima llevada adelante por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE); y

Que, conforme los hechos relatados, se lleva a cabo una "asamblea por tiempo indeterminado" desde las 7:00 hasta las 11:00 horas, lo que afecta directamente las tareas de la Subsecretaría de Obras Públicas, la cual se ve imposibilitada de garantizar la prestación de servicios esenciales; y

Que, al respecto, la asesoría jurídica de la Municipalidad analiza la medida sindical y expresamente la califica como "ilegal, ilegítima, incausada y desproporcionada... no se ha comunicado al Estado el alcance de la medida, horario, recursos humanos implicados, así como tampoco se garantizaron guardias mínimas para el funcionamiento de los servicios públicos afectados."; y

Que, consta en las actuaciones que la Asociación Trabajadores del Estado realizó una presentación en fecha 17 de septiembre de 2025, a las 11:13 horas, por la que expresó "conforme se informó en acta de fecha 16/09/25 durante la última audiencia, se dio inicio a las asambleas en lugares de trabajo y estado de alerta como consecuencia del conflicto existente y no subsanado... se ha decidido extender las asambleas en el horario de 7 a 11 hs. en los lugares de trabajo... Asimismo, continuamos con el reclamo para que se otorgue el reconocimiento salarial acorde a las tareas y obligaciones que fuera prometido por esa administración municipal en el mes de julio, duplicando adicionales ya reconocidos en administraciones anteriores."; y



Secretaría de Trabajo
y Seguridad Social
Gobierno de Entre Ríos

0351

RESOLUCIÓN N°

STySS

EXPEDIENTE N° 3278842/25

Que, en el día de la fecha, se hizo presente en dependencias de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de Gualaguaychú, la Señora Delegada de Trabajo, Dra. María Cecilia BRITOS, quien labró el Acta de Inspección N° 004439, en la que deja constancia de la efectiva realización de la medida de fuerza por tiempo indeterminado en las siguientes áreas: 1- Mantenimiento; 2- Energía Renovable; 3- Agua y Cloaca; 4- Bacheo y Asfalto; 5- Cordón Cuneta; y

Que, al intervenir la Coordinación Legal y Administrativa de esta Secretaría, se expidió, en primer término, sobre la competencia del Organismo para pronunciarse, señalando que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el organismo administrativo laboral competente tiene facultades para declarar la ilicitud de la huelga en su fase colectiva, lo cual comporta, según el tribunal, el cumplimiento de una función "necesaria" para la decisión de los conflictos y "constituye función gubernamental atinente, incluso a la preservación del orden y de la seguridad públicas, específicamente administrativas" (caso "Ravaschino, Luis A. y otro c/Banco de Avellaneda", Fallos 254:62). Entonces, conforme con esa doctrina tradicional, en cada caso sometido a decisión judicial, el tribunal debe valorar la decisión administrativa de ilegalidad, apartándose de ella sólo si carece de fundamentos o adolece de fallas serias (error grave, arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad, etc.), y

Que, la competencia administrativa laboral para declarar la ilegalidad de una medida de acción directa, se encuentra así definitivamente establecida no solo a nivel doctrinal sino jurisprudencial, sin perjuicio de la necesaria revisión judicial, llegado el caso, ante las consecuencias concretas de la huelga en los conflictos individuales de trabajo o de lo decidido por el Organismo administrativo ("Orellano, Francisco"). La declaración administrativa debe, según el caso, emitirse por resolución fundada y debe estar motivada en virtud de la violación de una o varias de las condiciones de procedencia de la misma; y

Que, asimismo, señaló que el artículo 82° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos establece que "El trabajo es un derecho que el Estado protege e impulsa. Promueve el empleo y el trabajo decente, en igualdad de condiciones para todos, reivindicando su competencia en materia de policía. Controla el efectivo cumplimiento de la norma laboral y de las disposiciones convencionales y sanciona su incumplimiento..., disponiendo en su inciso "...h) El funcionamiento de un organismo administrativo laboral único, con competencia provincial y municipal, en el ámbito público y privado que ejerza el poder de policía, participe en la



Secretaría de Trabajo
y Seguridad Social
Gobierno de Entre Ríos

0351

RESOLUCIÓN N°
EXPEDIENTE N° 3278842/25

STySS

negociación colectiva y en la solución de los conflictos individuales a través de la mediación, conciliación y arbitraje"; y

Que, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social resulta ser el Organismo administrativo laboral que entiende en todo lo atinente a las relaciones laborales en el ámbito público y privado, y quien ejerce el poder de policía, participa de la negociación colectiva y en la solución de los conflictos, en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos; y

Que, en tal sentido, y en el marco de la legislación laboral, este Organismo laboral provincial se encuentra debidamente facultado para avocarse al trámite que motiva las presentes, en estricta derivación de lo establecido por la Constitución Provincial, por cuanto la Provincia de Entre Ríos reivindica su competencia en materia de policía, como función propia de la Administración, de acuerdo a competencias originarias y no delegadas por las Provincias a la Nación; y

Que, en lo que refiere a la calificación de la medida, desde la Coordinación Legal y Administrativa de esta Secretaría se entendió apropiado discernir qué clase de medida lleva adelante la entidad sindical, puesto que se ha comunicado como "asamblea", sin embargo, del Acta de Inspección N° 004439, confeccionada por la Delegación de Gualaguaychú surge la constatación de la falta de prestación de servicios por tiempo indeterminado; y

Que, al respecto, señaló que la Ley N° 23.551, determina condiciones para la realización de asambleas de carácter informativo durante el horario laboral, siendo fundamental considerar un plazo que no afecte las prestaciones habituales; y

Que, por su parte, la Administración Pública Provincial ha reglamentado las asambleas sindicales en el marco del empleo público provincial, a fin de dar mayor agilidad a la forma y modo en que se desarrollan las actividades gremiales dentro del Estado, quedando garantizadas todas las prerrogativas que para las partes – sindical y empleadora- asegura la Ley N° 23.551 y decretos nacionales reglamentarios; y

Que, es así que el Decreto N° 384/2018 MGJ, en su artículo 1° rectifica el artículo 5° del Decreto N° 1318/96 MGJE, estableciendo: "Dispónese que las asambleas sectoriales de carácter informativo y/o referidas a asuntos laborales, en las que interviene el personal del sector en que las mismas se realicen, obligatoriamente y sin excepción, deberán hacerse dentro de los respectivos lugares de trabajo, debiendo notificarse por escrito con una antelación mínima de 24 horas, donde se



Secretaría de Trabajo
y Seguridad Social
Gobierno de Entre Ríos

0351

RESOLUCIÓN N°
EXPEDIENTE N° 3278842/25 STySS

informará lugar, fecha y hora de realización y la repartición y/o escuela al cual pertenezcan los agentes intervinientes."

Que, ante la carencia de esa regulación en la órbita municipal, el vacío normativo debe integrarse con las normas administrativas de carácter provincial; y

Que, en dicho punto, señaló que la comunicación de la medida sindical fue presentada ante la Delegación Departamental de Trabajo de Gualeguaychú el mismo día de su realización con sello de entrada 17 de septiembre de 2025 a las 11:13 horas, por lo que no fue respetado el plazo mínimo regulado para su comunicación; y

Que, en cuanto a los hechos acontecidos y teniendo en consideración las diferentes audiencias celebradas ante este Organismo Laboral, la acción sindical analizada, iniciada el 17 de septiembre de 2025, no reúne los parámetros objetivos para ser considerada como una "Asamblea", puesto que no obra una solicitud de autorización previa, tampoco se ha respetado un tiempo razonable de realización, - siendo éste un plazo que no afecte la prestación normal de los servicios-, sino que, por el contrario los delegados gremiales han expresado en el Acta de Inspección N° 004439 que la medida es "... en el horario de 07 a 11 horas de lunes a viernes , por tiempo indeterminado..."; y

Que, es en virtud de lo expuesto que, la Coordinación Legal y Administrativa de este Organismo, advirtió que la medida llevada a cabo no resulta ser una asamblea en términos objetivos, se configura en los hechos una retención de servicios, teniendo la autoridad municipal potestad suficiente para considerar una remuneración disminuida, acorde a las horas efectivamente trabajadas; y

Que, por otra parte y en lo que refiere a la falta de garantía de prestación mínima de los servicios esenciales, la Coordinación Legal y Administrativa de esta Secretaría expresó que la Ley N° 25.877 regula el ejercicio de huelga en los servicios esenciales. En su artículo 24 establece la garantía de los servicios mínimos, así dispone que "la parte que decidiera la adopción de legítimas medidas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción"; y

Que, tal como lo ha expuesto la Municipalidad de Gualeguaychú, mediante la Ordenanza N° 12.860/2023, la ciudad se encuentra en estado de emergencia Hídrica, Social, Económica, Administrativa, Vial, motivo por el cual la interrupción de las tareas esenciales derivada de la retención en el área de la Subsecretaría de Obras Públicas



Secretaría de Trabajo
y Seguridad Social
Gobierno de Entre Ríos

0351

RESOLUCIÓN N° STySS
EXPEDIENTE N° 3278842/25

afecta de manera sustancial el funcionamiento del servicio público, dado que no se ha garantizado un nivel mínimo de cobertura y, en el marco de la emergencia, ello implica una mayor alteración del orden interno y de la paz social del pueblo de Gualaguaychú, valores cuya tutela compete al Estado en todos sus niveles jurisdiccionales; y

Que, ello surge patente de la constatación efectuada mediante Acta de Inspección N°004439 de fecha 22 de septiembre de 2025, de la cual no surge ninguna expresión por parte de los delegados sindicales allí entrevistados, respecto a que se haya garantizado la prestación mínima de los servicios esenciales, los que de hecho se encuentran interrumpidos; y

Que, asimismo se resaltó que la medida se configura como excesiva, teniendo en cuenta su regularidad (tiempo indeterminado), la cantidad de horas insumidas para ella (cuatro horas), y en cuanto al motivo, expuso que se ha puesto especial atención respecto a un adicional señalado textualmente por la representación sindical como "*prometido por esa administración*", manifestación ésta que no puede considerarse como una afectación de índole salarial; y

Que, en atención a lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de esta Secretaría concluyó expresando que, en el presente caso y ante la solicitud formulada por la Municipalidad, corresponde dictar el acto administrativo que declare la ilegalidad de la medida de fuerza adoptada por la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) iniciada el día 17 de septiembre de 2025, en la mencionada Municipalidad de San José de Gualaguaychú y la cual se encuentra actualmente en curso por tiempo indeterminado, por resultar violatoria de la garantía de prestación mínima de los servicios esenciales, ya que al suspenderse las prestaciones en diferentes áreas de la Subsecretaría de Obras Públicas, los servicios afectados por la medida de fuerza, repercuten en áreas esenciales como 1- Mantenimiento; 2- Energía Renovable; 3- Agua y Cloaca; 4- Bacheo y Asfalto; 5- Cordón Cuneta. Debiendo, por ello, disponer el inmediato cese de la medida y garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales; y

Que, esta autoridad laboral comparte en un todo lo dictaminado por el Organismo técnico legal precedentemente mencionado;

Por ello;



Secretaría de Trabajo
y Seguridad Social
Gobierno de Entre Ríos

0351

RESOLUCIÓN N° STySS
EXPEDIENTE N° 3278842/25

EL SECRETARIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la ilegalidad de la medida de acción directa ejecutada por la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) iniciada el día 17 de septiembre de 2025, en la Municipalidad de Gualeguaychú, y actualmente vigente por tiempo indeterminado, por no haberse respetado la cobertura mínima de los servicios esenciales, incumpliendo las disposiciones de la Ley N° 25.877 y de la Ordenanza Municipal N° 12.860/2023, conforme los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°.- Disponer el inmediato cese de la medida debiéndose garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales en el ámbito municipal.-

ARTICULO 3°.- Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.-




Sr. MARIANO CAMOIRANO
Secretario de Trabajo
y Seguridad Social
Gobierno de Entre Ríos